

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle del Cauca, 21 de Agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito, y anexos adjuntos con el asunto a que hace referencia. Sírvase proveer.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Ejecutivo.

Auto Nro. 1349

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiuno de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En consideración al anterior escrito, y anexos allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en virtud a lo manifestado y solicitado en el mismo, este despacho judicial, a través de su operador judicial,

DISPONE:

1.-Glosar a los autos el referido escrito y anexos adjuntos a fin de que obren y consten en el expediente, y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

2.-Antes de proceder a resolver sobre el emplazamiento respecto de la demandada señora NANCY ORDOÑEZ BELALCAZAR, se requiere previamente a la parte actora para que allegue la correspondiente aclaración al informe dado por la empresa de correo 472, y allegado por el referido profesional del derecho.

2.1 .-Lo anterior, en virtud a que en dicho informe en algunos apartes se indica como destinatario de la citación emitida a la referida demandada "NO EXISTE", no obstante lo anterior en la parte inicial del informe se señala "SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A."*Certifica....Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada" "La información aquí contenida es auténtica e inmodificable"*

3.-Lo anterior, a fin de evitar estructurar una nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

MIR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que en el presente asunto se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente informo que no obra solicitud de remanentes glosado al expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1325
(Radicación: 2019-00452-00)

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

Siendo procedente la anterior solicitud de terminación por pago total de la obligación, y como quiera que fue presentada por la parte demandante; de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO PICHINCHA S.A. contra LEYDI DEBIET ANGULO PEREZ según como se informa en el memorial que antecede. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: - CANCELESE los embargos que se hubieren decretado. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: - ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada y hágasele entrega del mismo.

CUARTO: - No condenar en costas a las partes.

QUINTO: - CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



Olgb
Con sent

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que en el presente asunto se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente informo que no obra solicitud de remanentes glosado al expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de agosto del 2020.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1336
(Radicación: 2019-00665-00)

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

Siendo procedente la anterior solicitud de terminación por pago total de la obligación, y como quiera que fue presentada por la parte demandante; de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por EMOTION GROUP S.A.S. contra KATHERINE DURAN OCAMPO y CARLOS ANDRES DIEZ LEON según como se informa en el memorial que antecede. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO:- CANCELESE los embargos y secuestros preventivos que se hubieren decretado. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO:- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada y hágasele entrega del mismo.

CUARTO:- No condenar en costas a las partes.

QUINTO:- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Olgb
Sin sent

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa el presente proceso a fin de que provea. Santiago de Cali, 21 de agosto del 2020.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1334
(Radicación: 2019-00686-00)

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

Siendo procedente la anterior solicitud de terminación por pago total de la obligación, y como quiera que fue presentada por la parte demandante; de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" contra EDGAR OSPINA TORRES, JHON ALEJANDRO BEJARANO OSPINA Y SAMIRA BRILLY SERNA MEZA según como se informa en el memorial que antecede. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO:- CANCELESE los embargos y secuestros preventivos que se hubieren decretado. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO:- ORDENAR a favor de la apoderada judicial de la parte demandante Doctora CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS la entrega de los depósitos judiciales, por la suma de \$1.500.000.00 m/cte., descontados a nombre del señor EDGAR OSPINA TORRES, de conformidad con la autorización expresa que hiciere el citado demandado en el memorial de fecha 27 de Julio de 2020 que obra a folio 53 del presente cuaderno.

CUARTO:- ORDENAR a favor del señor EDGAR OSPINA TORRES la entrega de los depósitos judiciales, por la suma de \$ 677.713.00 m/cte.

QUINTO:- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada y hágasele entrega del mismo.

SEXTO:- No condenar en costas a las partes.

SEPTIMO:- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



Olgb
Sin sent

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, con el escrito que antecede y su contenido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 1327

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete la medida de embargo del vehículo de placas FPSO-8F de propiedad de los demandados JAMES ORTIZ RODRIGUEZ y KAREN JENIFFER YASNO SALAZAR.

Por lo anterior el juzgado

DISPONE

Decretase el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de Placas FPSO-8F, de propiedad de los demandados JAMES ORTIZ RODRIGUEZ y KAREN JENIFFER YASNO SALAZAR. Al efecto líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO No. 056 DE HOY 24 / 08 / 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON Secretario

Rad. 2019-78
Olgb

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 21 de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito, con el asunto a que hace referencia, a fin de que provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1337

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Agosto Veintiuno (21) de dos mil Veinte (2020).

En virtud a lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

DISPONE:

PONER a disposición de la parte interesada el presente proceso que se encuentra archivado en la caja 820, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escritos y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante con el asunto a que hace referencia. Sírvase proveer.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1347
(Radicación: 2019-00297-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte
(2020).

Evidenciado el informe de secretaria, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene la entrega del vehículo de placas DTO597 al representante legal de la entidad VILLACARS SAS, identificada con Nit. Nro. 901174595, nuevo propietario del vehículo puesto a disposición del Despacho en el PARQUEADERO JUDICIAL DE CALARCA- QUINDIO.

Igualmente, solicita que se ordene a las autoridades competentes que certifiquen que sobre el vehículo de placas DTO-597 no existe ninguna orden de aprehensión vigente.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, se avizora a folio 49 que mediante auto Nro. 2938 de fecha 24 de septiembre de 2019, se declaró terminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (Vehículo automotor), e igualmente se levantaron las órdenes emitidas sobre el vehículo de PLACAS DTO-597, librándose los oficios dirigidos a las entidades correspondientes, es decir, a la "SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI", "POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES", e igualmente al "PARQUEADERO BODEGAS JM". Oficios retirados previa autorización por el señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ, el día 01 de octubre de 2019.

Así mismo se evidencia que dentro del plenario, no reposa acta de incautación vigente, dejando a disposición de esta oficina judicial el vehículo antes referenciado.

Con base en lo expuesto, habrá de negarse por improcedente la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regresen las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



MIR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, para continuar con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2020.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1346
(Radicación: 2019-00799-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de representante legal para asuntos judiciales y por intermedio de apoderado judicial impetró demanda EJECUTIVA contra el señor CESAR LEONARDO MEDINA BUSTOS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad; a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo demandatorio de éste proceso. Para ello aporta como título base de ejecución dos (02) Pagarés de los cuales pretende el pago la entidad demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además por las costas del proceso.

Mediante auto Nro. 3631 calendado noviembre 22 de 2019 se libró Mandamiento de Pago (fl.13 y vto.).

Por auto Nro. 3846 de fecha 12 de diciembre de 2019, se tuvo por reformada la presente demanda (fls. 20 a 21).

En razón a que no fue posible notificar de manera personal al demandado del mandamiento de pago, éste le fue notificado mediante aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., según consta a folios (26 a 31) del cuaderno primero, quien no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se continuó la presente ejecución por las obligaciones emanadas de los Pagarés Nros. 407410072633 y 454000002577933- 5471290001857776-4117593076220611, obrantes a (fls. 2 y 3) de este cuaderno, suscritos por el aquí demandado a favor de la entidad demandante; documentos que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presumen auténticos por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem al contener la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es

la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagaderos a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que los referidos títulos ejecutivos cumplen la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de ellos emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia se procede a continuar con el curso del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit. Nro. 860.034.594-1 en contra del señor CESAR LEONARDO MEDINA BUSTOS, identificado con la C.C. Nro. 79.385.694.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



MIR

SECRETARIA.-Santiago de Cali Valle del Cauca, 21 de Agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos, allegados a este Despacho Judicial vía correo institucional el día 04 de agosto de 2020, con el asunto a que hace referencia, los cuales fueron allegados por la apoderada judicial de la parte actora dentro término legal concedido en auto que inadmitió el mismo. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía.
Demandante.	"T Y D GROUP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS".
Demandado(s):	"BANCO DAVIVIENDA S. A." antes "BANCO CAFETERO S. A.".
Radicación.	2020/00179-00.
Auto Nro.	1297.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte.
(2020.).

En consideración al anterior escrito, y anexos adjuntos, evidenciado el anterior informe de secretaria y vencido el término legal concedido en auto que antecede, entra este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, a verificar si la presente demanda Verbal de Menor Cuantía, instaurada inicialmente como "Verbal Sumario", por la sociedad "T Y D GROUP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS", a través de apoderada judicial, contra el "BANCO DAVIVIENDA S. A." antes "BANCO CAFETERO S. A." ha sido debidamente subsanada o no, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación, y como se puede constatar por parte de Despacho Judicial que en cumplimiento a lo que fuera indicado a la parte demandante en la causal octava de inadmisión inserta en el auto número 1007 de fecha 27 de julio del año en curso, la apoderada judicial de dicho extremo procesal señala que de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía que realmente corresponde al presente asunto asciende a \$49.640.000.000., cambiando de este modo la naturaleza de la presente demanda para promover proceso contra la sociedad demandada, de una demanda inicial con naturaleza verbal sumaria, a verbal de menor cuantía, ello a la luz de lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, y al tener conocimiento de ello al momento de subsanar la presente demanda, debió allegar un nuevo poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante donde la hubiere facultado para adelantar un proceso verbal de menor cuantía, en virtud a que el inicialmente conferido, le había sido otorgado para adelantar un proceso verbal sumario.

Pese a ello, y a pesar de que la referida profesional del derecho allegó un nuevo poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, con su escrito de subsanación, en cumplimiento a lo que le fuera indicado y solicitado por este despacho judicial en la causal quince de inadmisión, no tuvo en cuenta lo anteriormente señalado.

En este orden de ideas, considera este despacho judicial que la presente demanda para promover proceso verbal de menor cuantía, no fue subsanada en debida forma, y por ende se impondrá su rechazo.

Consecuente con lo anterior, este Despacho Judicial, a través de su Titular,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda Verbal de Menor Cuantía
- 2.-Hacer ENTREGA a la apoderada judicial de la parte actora de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO No. 056 DE HOY 24 / 08 / 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN Secretario 

Jcgv.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea. Santiago de Cali, agosto 21 de 2020.

El secretario,



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON

Auto Nro. 1328

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

A Despacho pasa el proceso de la referencia con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual aporta consulta de automotores proveniente de la entidad RUNT y solicita que se ordene la inmovilización del vehículo de placa FRL 791 materia de litigio dentro del presente proceso.

Revisada la demanda observa el Despacho, que a la fecha la parte interesada no ha aportado el respectivo certificado de tradición proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali donde se evidencie que se acató la medida judicial de embargo del vehículo mencionado para así proceder con lo pertinente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.-Glosar a los autos el referido escrito con su respectivo anexo, a fin de que obren y consten en el expediente.

2.-Antes de proceder a ordenar el decomiso del vehículo automotor objeto de medida cautelar, como es solicitado por la parte actora, deberá allegar el correspondiente certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad Municipal de esta ciudad, donde conste debidamente inscrito ante dicha entidad, el embargo del referido automotor, y ordenado en nuestro Oficio Nro. 0363 de fecha 20 de febrero de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



2020-91
Olgb

CONSTANCIA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 21 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito, y anexos adjuntos con el asunto a que hace referencia, informando que la parte actora dentro del término legal concedido subsana las anomalías presentadas en la misma. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Proceso:	VERBAL SUMARIO de "IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL."
Demandante.	"EMCALI E.I.C.E. E.S.P."
Demandado(s):	ALADINO REALPE NOGUERA.
Radicación.	2020/00128-00.
Auto Nro.	1296.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte. (2020.).

Evidenciado el anterior informe de secretaria, en consideración al anterior escrito y anexos adjuntos y reunidos los requisitos legales y procesales pertinentes, este Despacho Judicial, a través de su titular, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de "IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL", instaurada por la entidad "EMCALI E.I.C.E. E.S.P.", a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, contra el señor ALADINO REALPE NOGUERA.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado señor ALADINO REALPE NOGUERA, por el término de Diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-743514, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali V, que corresponde al inmueble materia del proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: En consideración a lo solicitado en el escrito de demanda y escrito de subsanación por el apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de junio de 2020, en su artículo 10, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado señor ALADINO REALPE NOGUERA, a fin de que se sirva comparecer ante éste Despacho Judicial a recibir notificación personal del presente proveído, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, y si el emplazado-demandado no comparece, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación; ello sin necesidad de previa publicación

del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el referido decreto, por tanto en firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Emplazados el emplazamiento ordenado dentro del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Rad. 2020/00128-00.
Jcgv.



SECRETARIA.-Santiago de Cali Valle del Cauca, 21 de Agosto de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda informando que la parte actora dejó vencer el término legal concedido en auto que antecede sin subsanar las anomalías presentadas en la misma. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

VERBAL SUMARIA.
Auto Nro. 1298.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte. (2020.).

Evidenciado el informe Secretarial que antecede, este Despacho Judicial, a través de su titular, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1-RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda Verbal Sumario de pertenencia, instaurada por el señor FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA MILENA HERNANDEZ ARENAS.

2.-Hacer ENTREGA al apoderado judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



Rad. 2020/00185-00.
Jcgv.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 21 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos allegados a este Despacho judicial vía correo institucional el día 13 de Agosto de 2020, con el asunto a que hace referencia, a través del (los) cual(es) el apoderado(a) judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 1310.
Ejecutivo con Título Prendario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte. (2020.).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria, viene acompañada de títulos ejecutivos (Pagares) que reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y especiales para esta clase de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, acompañada del correspondiente gravamen prendario, y certificado de tradición del bien mueble objeto de dicha garantía, y adicionalmente con la solicitud de aclaración del numeral 4º., de la parte resolutive del auto de fecha 03 de Agosto de 2020, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

A.-ORDENASE a la demandada señora MARIA FERNANDA RAMIREZ PEREZ, mayor de edad, y domiciliada en este Municipio, pagar a favor de la entidad financiera: "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.", con domicilio principal en Bogotá D. C, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

PRIMERA: PAGARÉ Nro. 09565000024806:

- 1.1. CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré Nro. 09565000024806 por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.730.152.00).
- 1.2. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$1.445.541 m/cte por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 19.10% Efectiva Anual desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 13 de julio de 2020.
- 1.3. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PAGARÉ Nro. 09565000009047:

- 2.1 CAPITAL: El saldo insoluto de capital de la obligación Nro. 09565000009047 por la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$6.982.506.00).

2.2 INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$1.499.499 m/cte por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 19.10% Efectiva Anual desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 13 de julio de 2020.

2.3 INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 2.1., a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: PAGARÉ Nro. 09565000009039:

3.1 CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré Nro. 09565000009039 por la suma CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.294.962.00).

3.2 INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$2.970.425 M/CTE por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 19.32% Efectiva Anual desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 13 de julio de 2020.

3.3 INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 3.1, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTA: PAGARÉ Nro. 09569600007041

4.1 CAPITAL: El saldo insoluto de capital de la obligación Nro. 09569600007041 por la suma OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$8.066.726.00).

4.2 INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$1.456.153 m/cte por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.499% Efectiva Anual desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 16 de julio de 2020.

4.3 INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 4.1, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: PAGARÉ Nro. 09569600008742.

5.1 CAPITAL: El saldo insoluto de capital de la obligación Nro. 09569600008742 por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$21.890.456.00).

5.2 INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$4.426.652 m/cte por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 20.899% Efectiva Anual desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 16 de julio de 2020.

5.3 INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 5.1, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: PAGARÉ Nro. 01589607412414:

6.1. CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré Nro. 01589607412414 por la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$13.042.937.00).

- 6.2. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$978.964 m/cte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.499% Efectiva Anual, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 16 de julio de 2020.
- 6.3. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente.

C.-Decretase el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor objeto de gravamen prendario, y de propiedad de la demandada señora MARIA FERNANDA RAMIREZ PEREZ, de Placas IVQ-810, de la Secretaría de la Movilidad de esta ciudad. Al efecto líbrense el oficio de rigor.

D.-Una vez sea debidamente inscrito el embargo ante la referida secretaria de movilidad y se aporte la documentación donde ello conste, se procederá a decretar su secuestro preventivo.

E.-Notifíquese el presente proveído a la demandada conforme lo establece el artículo 8º., del Decreto 806 de fecha 04 de Junio de 2020.

F.- Se ACLARA el numeral 4º., del auto admisorio Nro. 1189 de fecha 08 de agosto de 2020, en el sentido de que la personería en el mismo reconocida debe recaer sobre la sociedad "PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S. A. S.", representada por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



Rad. 2020/00313-00.
Jcgv.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 21 de Agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexo adjunto allegado a este Despacho Judicial vía correo institucional el día 06 de Agosto de 2020, con el asunto a que hace referencia, a través del (los) cual(es) el apoderado(a) judicial de la parte actora subsana la anomalía presentada en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Trámite:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor Garantizado.	"SCOTIABANK COLPATRIA S. A."
Deudor Garante.	CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES.
Radicación.	2020/00317-00.
Auto Nro.	1.308.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte. (2020.).

En consideración al anterior escrito y anexo y evidenciado el anterior informe de secretaría y como quiera que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, (Vehículo automotor), promovido por la sociedad: "SCOTIABANK COLPATRIA S. A.", a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES.

Para el efecto anterior la parte solicitante allega Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el día 06 de Junio de 2019, (Ley 1676 de 2013), y el cual se encuentra debidamente registrado. De la misma manera se allega la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien (Vehículo automotor), por parte del garante, dirigida a la dirección electrónica suministrada por el mismo, para que en el término de cinco (05) días haga entrega voluntaria del bien mueble (Vehículo automotor) al acreedor garantizado tal como lo ordena el Decreto Nro. 1835 de 2015, que reguló la Ley 1676 de 2013, numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3, lo que podrá ser avisado al correo electrónico: buzonjudicial@jimenezpuerta.com,

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere el orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en la parte resolutoria de este proveído y para cuyo efecto se oficiará a la Secretaría de la Movilidad de Santiago de Cali Valle, e igualmente a la Policía Nacional, Sección Automotores, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo a la entidad financiera: "SCOTIABANK COLPATRIA S. A.", por conducto de su apoderado judicial, o quien ésta designe para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutoria se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, (Vehículo automotor), promovido por la sociedad: "SCOTIABANK COLPATRIA S. A.", a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.102.046, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, al apoderado judicial de la entidad financiera "SCOTIABANK COLPATRIA S. A.", Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.310.428, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 79.821 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, o a quien dicha sociedad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia del señor CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES:

CLASE	AUTOMOVIL.
MARCA	FORD.
LINEA	FOCUS
COLOR	NEGRO GALA
MODELO.	2015
PLACAS.	IFY 537

TERCERO: Como quiera mediante la Ley 1955 de fecha 25 de mayo de 2019, en su artículo 336 deroga el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar los parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, este Despacho Judicial, a través de su titular, obrando conforme a derecho y atendiendo a lo solicitado dentro del escrito de demanda por la parte demandante, ordena la entrega del mencionado vehículo a la entidad financiera demandante en calidad de acreedora garantizada "SCOTIABANK COLPATRICIA S. A.", en la Carrera 34 Nro. 16 -110 ACOPI BODEGA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA), o en el lugar que este o su apoderado judicial dispongan a Nivel Nacional, o a la persona que dicha sociedad designe.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali Valle, e igualmente a la POLICÍA NACIONAL, Sección Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega al apoderado judicial de la entidad financiera demandante "SCOTIABANK COLPATRIA S. A.", o a la persona que dicha sociedad designe, del vehículo previamente descrito, lo que puede ser comunicado al siguiente correo electrónico buzonjudicial@jimenezpuerta.com con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad financiera "SCOTIABANK COLPATRIA S. A.", a su apoderado judicial, o a la persona que dicha sociedad designe, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

SEXTO: En relación con la dependencia solicitada, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

"...Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquéllos intervengan.....".*

SÉPTIMO: Reconocer personería a la Dr.: VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428, y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante, en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE,

El Señor Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **056** DE HOY **24 / 08 / 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Jcgv.

